



Barranquilla, seis (06) de abril de mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00164-00.

ACCIONANTE: ANA LUCIA RUGELES CLARKE

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora ANA LUCIA RÚGELES CLARKE, actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora ANA LUCIA RÚGELES CLARKE, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las entidades accionadas y en consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, a resolver de fondo la petición elevada el 02 de febrero de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el día 02 de febrero de 2021, presentó derecho de petición a través de correo electrónico hacienda@atlantico.gov.co y atencionalciudadano@atlantico.gov.co, solicitando la exoneración del pago de impuestos de los años 2014 al 2021 de la motocicleta de placas EDE62, marca SUZUKI, línea FZ50, modelo 1983.

1.2.2 Señala que, ha transcurrido más de un mes y hasta la fecha no ha obtenido respuesta a su derecho de petición.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 16 de marzo de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

1.4 CONTESTACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada, a quien se le requirió para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.



1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición presentados el 02 de febrero de 2021.
- Constancia envío de derecho de petición a través de correo electrónico.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, vulneró el derecho fundamental de petición del actor, al no darle respuesta.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la



respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 02 de febrero de 2021, a través de la cual solicita:

“exoneración del pago de los impuestos de los años 2004 al 2021 de la motocicleta de placas EDE62, marca SUZUKI, Línea FZ50, modelo 1983, teniendo en cuenta que la misma no está en rodamiento desde hace veinte (20) años y además fue despedazada.

O en su defecto, teniendo en cuenta que el impuesto vehículo automotor prescribe en cinco (5) años, solicito que se decrete la prescripción de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por haber transcurrido el tiempo señalado en el Decreto 807 de 1993, procedimiento aplicable para todos los impuestos distritales, el cual establece que “la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. (...)”

De otro lado y, no obstante habersele puesto en conocimiento por parte del juzgado, la anterior acción de tutela a la entidad accionada, en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, esto es notificacionestutelas@atlantico.gov.co, este juzgado no encontró respuesta a los hechos denunciados por la actora, que en realidad desvirtuará las afirmaciones de esta, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.



Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante; pues la petición fue recibida por la accionada y a la fecha no ha dado resolución de fondo a lo petitionado; lo que permite inferir que existió una negativa de dar respuesta de fondo, en especial por cuanto en el presente caso el derecho de petición, opera como un medio para garantizar el derecho a la administración de justicia y a la defensa de la actora.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de resolución de fondo a la petición elevada en fecha 02 de febrero de 2021, por la señora ANA LUCIA RUGELES CLARKE y se la comunique en las direcciones física y electrónica indicadas en el escrito por la peticionaria.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora ANA LUCIA RUGELES CLARKE, actuando en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, de resolución de fondo a la petición elevada en fecha 02 de febrero de 2021, por la señora ANA LUCIA RUGELES CLARKE y se la comunique en las direcciones física y electrónica indicadas en el escrito por la peticionaria.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fb1350b59488e2331bbdac59eba3e4cf2dcda854eaa0a4e800f3f61174c48e

Documento generado en 06/04/2021 03:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia